



Recurso nº 913/2022 C. Valenciana 227/2022

Resolución nº 1065/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. R.G.E., en representación de EURO COP SECURITY SYSTEMS, S.L., contra los pliegos del procedimiento de licitación del *“suministro, implantación, formación y mantenimiento de una aplicación de gestión integral del servicio de policía local del Ayuntamiento de Manises y la adquisición del equipamiento informático necesario”*, convocado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Manises en el expediente 1006541Z, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 27 de junio de 2022, se insertó anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público de la licitación del *“suministro, implantación, formación y mantenimiento de una aplicación de gestión integral del servicio de policía local del Ayuntamiento de Manises y la adquisición del equipamiento informático necesario”*, convocado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Manises en el expediente 1006541Z, con un valor estimado de 120.742,81 euros, por procedimiento abierto y tramitación simplificada y dividido en dos lotes.

El Lote 1 tiene como objeto la *“aplicación gestión integral de expedientes”* y el Lote 2 el *“equipamiento técnico”*.

Segundo. Han presentado proposición en la licitación que nos ocupa los siguientes licitadores:

En el Lote 1, SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL, S.L.

En el Lote 2, CLASE 10 SISTEMAS, S.L.; FORMACIÓN INFORMÁTICA, DESARROLLO Y COMUNICACIONES, S.L.; PSM CONNECT SYSTEMS, S.L.; Y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.

Tercero. El día 12 de julio de 2022, tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del citado contrato interpuesto por EUROCCOP SECURITY SYSTEMS, S.L.

La entidad recurrente impugna el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en lo sucesivo) y el Pliego de Prescripciones técnicas (PTT en adelante) considerando que varias cláusulas son disconformes a derecho.

De un lado, cuestiona los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas nº 3 y 4, plasmados en el PCAP. Estos criterios valoran la interoperabilidad con el gestor de administración electrónica Sedipualb y la interconexión con el sistema RIVIA de identificación de animales, exigiendo acreditar su cumplimiento mediante la aportación de certificados.

La recurrente considera que estas cláusulas atentan contra el principio de igualdad de trato y de no discriminación generando un efecto anticompetitivo y son contrarias a la doctrina sobre las cláusulas de arraigo territorial, dado que solo podrán cumplir los criterios valorables los licitadores cuyo producto se encuentre integrado con los sistemas autonómicos en el momento de concurrir a la licitación.

Adicionalmente, sostiene que los criterios evaluables mediante fórmulas nº 3 y 4, infringen el artículo 157 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), pues no son cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

De otro lado denuncia que el Pliego de Prescripciones Técnicas vulnera el artículo 126 LCSP al crear obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la



competencia. Y ello porque el apartado de “*INTEGRACIONES*” exige la integración con la base de datos RIVIA por Webservices, “*descartando cualquier otra tecnología, de las muchas posibles, que pudiera producir el mismo resultado, sin encontrarse esta exigencia justificada*”.

En relación con el PPT alega igualmente que las prescripciones técnicas específicas del Lote 2 (apartado 2.2.) hacen referencia a modelos de equipamientos específicos lo cual reputa contrario al artículo 126.6. LCSP.

Finalmente, considera que el criterio de adjudicación valorable mediante juicio de valor consistente en la prueba del funcionamiento de la aplicación móvil a suministrar, así como de las integraciones resulta contrario al artículo 145.5.c) de la LCSP por su generalidad e indefinición.

El recurso concluye solicitando que se declare:

- “1).- Nulo de pleno derecho y/o anule el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)*
- 2).- Nulo de pleno derecho y/o anule el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y sus documentos anexos.*
- 3).- La nulidad de la convocatoria.”*

Igualmente solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento de licitación.

Cuarto. El Órgano de Contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe en el que invoca la falta de legitimación de la entidad recurrente, al no haber presentado oferta para ninguno de los lotes del contrato.

En cuanto al fondo se alega que los pliegos se ajustan a la legalidad vigente, remitiéndose en el análisis de las cláusulas impugnadas a informe de la Técnica Superior de Informática y la TAG del departamento de contratación y patrimonio del Ayuntamiento de fecha 20 de julio de 2022.



Quinto. Con fecha 27 de julio de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de este derecho ninguno de los emplazados.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 27 de julio de 2022, acordando la medida cautelar de suspensión solicitada, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 25 de mayo de 2021, publicado en el BOE 2 de junio de 2021.

En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al tratarse de los pliegos - artículo 44.2 b) LCSP - de un contrato de suministro celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en el plazo fijado en el artículo 50 LCSP, habida cuenta que los pliegos que se impugnan fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de junio de 2022 y el recurso se presentó a través del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública, con destino a este Tribunal, el 12 de julio de 2022.



Cuarto. Antes de entrar en el fondo del asunto, y como cuestión de orden público, ha de sopesarse la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos.

En virtud del artículo 48 LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Del certificado de licitadores obrante en el expediente se colige que la recurrente no ha presentado proposición en la presente licitación, en ninguno de los lotes, motivo por el cual debe cuestionarse su legitimación para recurrir los pliegos de la misma, de conformidad con la doctrina de este Tribunal sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación.

A modo ilustrativo, en nuestra Resolución 890/2021, de 15 de julio, declaramos:

“En efecto, es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

Así lo expusimos en nuestra Resolución 2/2017, de 17 de enero: “Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008–), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.

Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad



(cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005–). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: «27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate»”.

Pues bien, como ha quedado de manifiesto en Antecedente de Hecho tercero, el único motivo del recurso cuestiona uno de los criterios de adjudicación del contrato”

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa la recurrente no justifica de qué manera las cláusulas que impugna le han impedido participar en la licitación de cualquier de los dos Lotes”.

En cuando a su legitimación para concurrir al Lote 1, relativo a la “*aplicación gestión integral de expedientes*”, procede examinar los concretos motivos de recurso, sin que el recurso exponga de qué manera las diversas cláusulas impugnadas le han impedido presentar proposición.



Pues bien, en el ámbito de los motivos de impugnación que se refieren a los criterios de valoración (exigencia de dos concretos certificados de integración -y no los de todas las integraciones que se exigen en el PPT- a valorar en los criterios automáticos nº 3 y 4, configuración como criterios valorables mediante fórmulas de algunos que no lo sean, criterio sujeto a juicio de valor consistente en la prueba del funcionamiento de la aplicación móvil a suministrar así como de las integraciones), resulta que ninguno de estos criterios de valoración impiden participar en el procedimiento de licitación, solo hubieran afectado, en su caso, a la puntuación a obtener, por lo que nada hubiera impedido presentar proposición, a resultas de lo que luego este Tribunal hubiera decidido sobre la legalidad de dichos criterios y, en su caso, su anulación, en caso de estimación, con las correspondientes consecuencias sobre el procedimiento de contratación.

Es muy significativo que se afirme en el recurso que la valoración de las dos integraciones que el órgano de contratación ha escogido como criterios de adjudicación, frente al resto de las integraciones exigidas que no se valoran, son fruto de la arbitrariedad y suponen una limitación severa e injustificada de la competencia, llegando a afirmar la recurrente que *“Esta limitación es severa hasta el punto de que sólo dos (2) empresas, del total de cientos existentes y capaces (por razón de su actividad en el mercado y objeto social) en el ámbito de la UE, pueden aportar certificación de la integración con estos dos servicios (RIVIA y SEDIPUALBA). Estas dos empresas son: VINFOPOL y SYSPOL de acuerdo a la lista de empresas certificadas publicada por SEFIPUALBA en su sitio web (consúltese en: <https://www.sedipualba.es/colaboracion-publico-privada/>), se adjunta captura de pantalla como DOC Nº 3. Obsérvese que sólo las dos últimas empresas de la lista desarrollan productos software del tipo de gestión de cuerpos policiales”*; circunstancias que la recurrente anuda a una especie de *“arraigo territorial”* porque las dos empresas tienen sus respectivos domicilios en la Comunidad Valenciana (extremo que no acredita) pero, sin embargo, según consta en la certificación de empresas presentadas al lote nº 1, no figura ninguna de las dos empresas citadas por la recurrente.

Por otra parte, en cuanto a las obligatorias integraciones y migraciones que se critican en el recurso como gravemente limitadoras de la competencia, se describen en el PPT, en sus cláusulas 2.1.2, 2.1.2 y 2.1.3, pero como se expresa en el citado pliego y en el propio recurso, son obligaciones a desarrollar por el adjudicatario del contrato, en especial la



prescripción técnica de integración con la base de datos RIVIA mediante Webservices, que la recurrente no expone de qué manera la misma restringe la competencia, limitándose a aseverarlo.

En relación con esta prescripción técnica el órgano de contratación manifiesta que *“la utilización de la tecnología webservices no supone ningún obstáculo a la competencia ni por ende vulneración del artículo 126 de la LCSP, la citada alegación pone de manifiesto un absoluto desconocimiento del trabajo que requiere este consistorio. La tecnología Webservices es una tecnología que utiliza un conjunto de protocolos y estándares que sirven para intercambiar datos entre aplicaciones. Distintas aplicaciones de software desarrolladas en lenguajes de programación diferentes, y ejecutadas sobre cualquier plataforma, pueden utilizar los servicios web para intercambiar datos en redes de ordenadores como internet. La interoperabilidad se consigue mediante la adopción de estándares abiertos y tanto RIVIA como Sedipualba disponen de interfaces abiertos a través de WebServices. Por tanto, se elige esta tecnología y no otra debido a la capacidad de interoperabilidad que ofrece este método de integración; la integración por Webservices permite una gestión total en la consulta y modificación de datos; una integración en el momento, sin necesidad de mantener aplicaciones intermedias y/o descarga y/o carga de ficheros, cumpliendo de manera efectiva con los principios de eficiencia y eficacia que marca la LPCAP.”*

“Este consistorio necesita que los agentes de la policía municipal puedan comprobar los datos registrados en el sistema RIVIA en el momento, y actuar sobre la gestión policial, sin necesidad de tener varias aplicaciones activas.”

Como antes ha quedado dicho, las integraciones en general, y en particular la integración con la base de datos RIVIA mediante webservices, son obligaciones impuestas al adjudicatario, por lo que no hubiera sido causa obstativa para presentar proposición. Por otra parte, a la luz de las explicaciones del órgano de contratación, y ante la ausencia de desarrollo argumentativo y fáctico del recurso respecto de la restricción a la competencia imputada a la prescripción que ahora nos ocupa, este Tribunal considera que tampoco se ha acreditado que la exigencia de integración mediante webservices resulte contraria a la libre competencia, impidiendo a la recurrente participar en la licitación.

Lo hasta aquí desarrollado da lugar a que ninguna de las cláusulas impugnadas, tanto del PCAP como del PPT, referidas al Lote 1 impidan a la recurrente presentar proposición en el mismo. Por ende, la recurrente no reúne los requisitos establecidos por la doctrina *ut supra* extractada en lo que a la legitimación se refiere, en tanto que la controversia no versa sobre características potencialmente discriminatorias para acceder a la licitación.

Por lo expuesto, debe denegarse a la recurrente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 b) LCSP, legitimación para recurrir el Lote 1.

Por lo que se refiere, a la legitimación del Lote 2, se alega en el recurso que en la cláusula 2.2. del PPT, sólo referido a dicho lote, en cuanto al equipamiento técnico que se exige, se hacen referencia a unos determinados *“modelos de equipamiento específicos de fabricantes específicos”*, *“sin que concurse justificación de ningún tipo por razón del objeto del contrato”*, por lo que la posible existencia de una cláusula discriminatoria a favor de un determinado producto o fabricante, limitativa de la concurrencia, supone una excepción, de acuerdo con nuestra doctrina, de la falta de legitimación de la empresa que no ha presentado proposición, por lo que se le reconoce legitimación *“ad procesum”*.

Quinto. Reconocida legitimación a la recurrente para impugnar la cláusula 2.2 del PPT, relativa al equipamiento técnico del lote 2, procede ahora abordar su análisis para comprobar si es cierto lo que se alega en el recurso.

En primer lugar, en la citada cláusula se hace la advertencia que *“Los requerimientos técnicos mínimos del distinto equipamiento a instalar en el Ayuntamiento de Manises, son: (..)”* (el subrayado es nuestro).

A continuación, el PPT cita los siguientes equipos:

“-Modelo: Microsoft Surface Tablet – Pro 7+ - 12.3.

-Microsoft Surface Tablet – Pro 7+ - 12.3.

-Microsoft Surface Dock.

-Samsung Galaxy Tab A8 - 64 GB - 10.5"- 3G,4G.



-HP ZBook Studio G8 Core i7 11800H.

-HP Thunderbolt Dock G2.

-HP T240 Atom x5 Z8350 1.44 GHz.

-Acer DLP PD 1335W.

-Intel NUC Mini PC i7 con 16GB DDR4 y 512GB SSD, Windows 10 Pro”.

Todos los equipos señalados corresponden a las marcas o fabricantes MICROSOFT, SAMSUNG, HP, HACER e INTEL.

La recurrente añade a cada equipo mencionado un enlace a las respectivas páginas webs de la marca o fabricante, donde se describen pormenorizadamente todas sus características.

Además, la mencionada cláusula desarrolla para cada equipo señalado, de manera exhaustiva, una serie de características técnicas que debe reunir cada uno.

Pues bien, establece el artículo 126.6 LCSP:

“6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».”

Es doctrina de este Tribunal que la prohibición de referir las especificaciones técnicas del contrato a una determinada marca, patente o tipo no tiene carácter absoluto, aunque, como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (Informe 62/2007), su admisión debe interpretarse con carácter restrictivo, y corresponde al órgano de



contratación justificar las condiciones que legitiman aquella. En este sentido, decíamos en nuestra Resolución 500/2019, de 9 de mayo,

“Dicho de otro modo, del citado precepto resulta que el órgano de contratación está obligado con carácter general a no incluir en las prescripciones técnicas referencias a marcas, patentes o tipos de los objetos del suministro, siendo imperativo que los defina ya en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, ya por referencia a especificaciones técnicas, o mediante la combinación de ambos métodos, en los términos fijados por el apartado 5 del artículo 126 LCSP.

Esto no obstante la LCSP permite definir los bienes objeto del suministro mediante marcas, patentes o tipos en dos supuestos especiales, en primer lugar, cuando así lo justifique el objeto del contrato, en segundo, con carácter extraordinario, cuando no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible de los bienes en la forma ordinaria prevista en el artículo 126.5 LCSP, en cuyo caso la referencia a marca, patente o tipo ha de ir acompañada de la mención «o equivalente».

Es por tanto preciso que en el expediente de contratación quede justificada la concurrencia de alguna de aquellas dos reglas especiales que permiten describir los bienes suministrados por referencia a marcas, patentes o tipos y, además, en el caso de que la regla especial se funde en la imposibilidad de descripción precisa e inteligible por los métodos señalados en el artículo 126.5 de la LCSP, se acompañe la referencia a marca, patente o tipo de la concreta expresión “o equivalente”, sin que pueda el órgano de contratación decidir arbitrariamente como define los bienes objeto del contrato”.

En efecto, en ninguno de los documentos que conforman el expediente de contratación que nos ha sido remitido (especialmente, el informe de necesidades del contrato, la memoria justificativa, el PCAP y el PPT), existe la más mínima justificación a la exigencia de cada uno de los equipos señalados en la cláusula 2.2.

En este sentido, en el informe de necesidades del contrato, cuando aborda el Lote 2, prescribe que *“El suministro debe perseguir como mínimo los siguientes objetivos:*

i) Optimizar el equipamiento asignado al personal policial.



ii) Dotar de equipamiento móvil a distintos puestos de dirección.

iii) Garantizar la disponibilidad de equipamiento informático.

iv) Homogeneizar el hardware y software municipal.

v) Establecer un ciclo de renovación de equipamiento informático”.

Pero no explica que esos objetivos se cumplan únicamente con los equipos que se señalan en el PPT y no con otros similares o equivalentes.

Por otra parte, la cláusula 2.2. del PPT, controvertida, cuando se refiere a los equipos técnicos determina que:

“El equipamiento a suministrar debe reunir las siguientes características técnicas mínimas, cumpliendo los siguientes puntos:

~ El plazo de entrega del material no puede ser superior a 3 meses.

~ El equipamiento informático a suministrar debe ser obligatoriamente de nueva adquisición.

~ Todos los equipos objeto de suministro deben ser idénticos, de un mismo fabricante y modelo. No se admiten los llamados equipos clónicos o de marcas blancas, formados por componentes internos de distintos fabricantes ensamblados entre sí en una carcasa genérica.

~ Todos los equipos y monitores deberán ser conformes con la normativa vigente de la Unión Europea y española, en lo referente a aspectos ergonómicos, medioambientales, de ahorro energético, de compatibilidad electro-magnética y de reducción de radiación emitida.

~ Se debe garantizar que el equipamiento ofertado no está descatalogado, no siendo aceptados equipos que estén declarados como EOL (End Of Life).



~ Las propuestas que ofrezcan características inferiores a las especificaciones técnicas mínimas requeridas no serán tomadas en consideración”.

Pero tampoco explica y justifica, en aras de cumplir los citados objetivos, que sean sólo los equipos designados en la misma cláusula, los que sean los aptos –y no otros, equivalente- para cumplir dichos objetivos.

De manera extemporánea, el órgano de contratación, con motivo del informe sobre el recurso y, por tanto, cuando ya conoce que se está impugnando la cláusula 2.2 y los motivos de impugnación, justifica su proceder con los siguientes argumentos:

“Una de las piedras angulares sobre las que descansa la contratación pública es el principio de eficiencia y es precisamente en base al mismo al que se solicita el citado equipamiento técnico.

Debe tenerse en consideración que se trata de un suministro sin instalación ni configuración en las dependencias municipales y la exigencia de una serie de marcas es debido a la necesidad de obtener un parque de equipamiento tecnológico homogéneo, respondiendo así a una rápida instalación y configuración por parte de los técnicos municipales, sin necesidad de establecer y tener que adquirir infraestructuras paralelas a las ya existentes en el Ayuntamiento, dado que esta adquisición es complementaria a una realizada con anterioridad, en la que se adquirieron estas marcas y modelos”.

Tampoco nos parece suficiente y adecuada la justificación ahora dada, pues siendo razonable que se pretenda un “*parque de equipamiento tecnológico homogéneo*”, no se acierta a comprender por qué sólo ese objetivo se alcanza con los equipos señalados en el PPT y no con otros equivalentes, no siendo, por otra parte, motivo válido el que existan ya en el ayuntamiento unas determinadas marcas y modelos, pues ese razonamiento conllevaría la perpetuación de unas determinadas marcas y modelos que tampoco se explica por qué fueron adquiridos y qué justificación de eficiencia u otra fue utilizada en su día.

Si el objetivo que pretende el órgano de contratación con la configuración de los requisitos fijados en el PPT es la eficiencia, como por otra parte obligan los artículos 28 y 99 de la LCSP, es obligado que así se justifique, conforme a nuestra doctrina, en el expediente que



dicho objetivo (dotar al Ayuntamiento de Manises de una aplicación de gestión policial integrada con la plataforma de administración electrónica -Sedipualba-, así como con otras plataformas) sólo se cumple o se cumple de la mejor forma posible con los equipos que exige y no con otros, aunque pudieran ser equivalentes.

Todo lo anteriormente expuesto, conduce a la estimación del recurso en el extremo apuntado, que conlleva la anulación de la cláusula 2.2 del PPT, aunque sólo en lo referente a la designación de los determinados equipos que allí se señalan que antes se han transcrito en este fundamento jurídico y, en consecuencia, ello determinará la retroacción del procedimiento de contratación, sólo con respecto al lote nº 2, al momento anterior a la aprobación de dicho PPT, a fin de que se proceda a su modificación y posterior aprobación, con las prevenciones que se han realizado en esta resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. R.G.E., en representación de EUROCOP SECURITY SYSTEMS, S.L., contra los pliegos del procedimiento de licitación del *“suministro, implantación, formación y mantenimiento de una aplicación de gestión integral del servicio de policía local del Ayuntamiento de Manises y la adquisición del equipamiento informático necesario”*, convocado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Manises en lo que se refiere al lote nº 1.

Segundo. Estimar el recurso antes citado, con respecto al lote nº 2, del mismo contrato, acordando la anulación de la cláusula 2.2 del PPT y la retroacción del procedimiento de contratación al momento inmediatamente anterior a su aprobación, con el alcance y consecuencias que se determinan en el fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.